

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01300/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00039/UTNEZÁ/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“El día miércoles 19 de abril del 2017, el Consejo Divisional de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, sesionó por la tarde, en dicha sesión, se determinó la promoción o reprobación de los alumnos del grupo 801-V. Solicito se

me proporcionen los criterios que se siguieron para la promoción y/o reprobación de los alumnos del grupo 801-V, así como también la asignatura que mayoritariamente reprobó el grupo y se especifique el por qué. Solicito se me proporcione cuántos alumnos del grupo 801-V fueron promovidos por el Consejo Divisional, de éstos, cuántos pertenecen al sexo masculino y cuántos al femenino. Así como los criterios que se siguieron para su promoción. Se me indique si se les pidió trabajos o exámenes adicionales para su promoción, se me informe si estos trabajos se evaluaron o no, se me informe si se verifico que los trabajos no fueran descargados de internet o no se verifico. De los trabajos solicito copia de cada uno de ellos, en las copias "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información anexando siete archivos electrónicos de los cuales se desprende primordialmente lo siguiente:

- a) Respta División 220517.pdf: Oficio número 205F220000/0145/17, signado por el Ing. Rodolfo Aarón Islas García encargado de la división de informática y computación, en el cual da respuesta a la solicitud que nos ocupa, negando entregar la información, bajo los argumentos ahí inmersos, los cuales serán de análisis en el estudio del fondo del asunto.
- b) ESTADISTICA APLIC II.pdf: documentos donde obra la Planeación Didáctica de la materia estadística aplicada II, el cual contiene los objetivos, temas, instrumentos de valuación, entre otros.

- c) CédulaSria Académica.pdf : Cédula de información de diversas solicitudes y respuesta a éstas.
- d) Ruta acceso NORMAS.pdf : Documento que contiene una ruta de acceso a la página electrónica del sujeto obligado y al Sistema de Gestión de Calidad.
- e) ACTVIII reuniónextra.pdf: Documento consistente en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- f) oficioSria académica.pdf : Oficio número 205F20000-308/2017 signado por la Secretaria Académica en el cual se aduce que se remite cédula analítica complementaria con la información que obra en los archivos del Sistema Integral de Información Escolar.
- g) solicit ExtraordVIII.pdf: Oficio número 205F220000/0147/17 signado por el Ing. Rodolfo Aarón Islas García encargado de la división de informática y computación, en el cual se convoque a sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01300/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"El día miércoles 19 de abril del 2017, el Consejo Divisional de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, sesionó por la tarde, en dicha sesión, se determinó la promoción o reprobación de los alumnos del grupo 801-V. Solicito se me proporcionen los criterios que se siguieron para la promoción y/o reprobación de los alumnos del grupo 801-V, así como también la asignatura que mayoritariamente reprobó el grupo y se especifique el por qué. Solicito se me proporcione cuántos alumnos del grupo 801-V fueron promovidos por el Consejo Divisional, de éstos, cuántos pertenecen al sexo masculino y cuántos al femenino. Así como los criterios que se siguieron para su promoción. Se me indique si se les pidió trabajos o exámenes adicionales para su promoción, se me informe si estos trabajos se evaluaron o no, se me informe si se verifico que los trabajos no fueran descargados de internet o no se verifico. De los trabajos solicito copia de cada uno de ellos, en las copias "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El día miércoles 19 de abril del 2017, el Consejo Divisional de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, sesionó por la tarde, en dicha sesión, se determinó la promoción o reprobación de los alumnos del grupo 801-V. Solicito se me proporcionen los criterios que se siguieron para la promoción y/o reprobación de los alumnos del grupo 801-V, así como también la asignatura que mayoritariamente reprobó el grupo y se especifique el por qué. Solicito se me proporcione cuántos alumnos del grupo 801-V fueron promovidos por el Consejo Divisional, de éstos, cuántos pertenecen al sexo masculino y cuántos al femenino. Así como los criterios que se siguieron para su promoción. Se me indique si se les pidió trabajos o exámenes adicionales para su promoción, se me informe si estos trabajos se evaluaron o no, se me informe si se verifico que los trabajos no fueran descargados de internet o no se verifico. De los trabajos solicito copia de cada uno de ellos, en las copias "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado notificó diversas manifestaciones en las cuales confirma su respuesta y adjunta el acta de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, así mismo el recurrente fue omiso en realizar manifestación o en ofrecer medio de prueba alguno, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se desprende de la solicitud de información, el requerimiento estriba en enunciar que en fecha 19 de abril del 2017, sesionó el Consejo Divisional de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, y se determinó la promoción o reprobación de los alumnos del grupo 801-V, requiriendo lo siguiente:

- a) *Criterios que se siguieron para la promoción y/o reprobación de los alumnos del grupo 801-V, así como también la asignatura que mayoritariamente reprobó el grupo y se especifique el por qué.*
- b) *Cuántos alumnos del grupo 801-V fueron promovidos por el Consejo Divisional, de éstos, cuántos pertenecen al sexo masculino y cuántos al femenino y criterio seguido para promoción.*
- c) *Indique si se les pidió trabajos o exámenes adicionales para su promoción, se me informe si estos trabajos se evaluaron o no, se me informe si se verifico que los trabajos no fueran descargados de internet o no se verifico.*

Recurso de Revisión N°:

01300/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

d) *De los trabajos solicito copia de cada uno de ellos, en las copias "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos.*

Para lo cual el sujeto obligado negó la información por medio de su Comité de Transparencia, bajo el argumento de la protección de datos personales de los alumnos, por lo que el estudio del presente asunto parte de la siguiente interrogante que será analizada en el cuerpo del presente considerando.

¿Realmente se satisfizo el derecho de acceso a la información del particular, con el Acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por tratarse de documentación protegida por la Ley de Protección de Datos Personales de la entidad?

Planteamiento que se analizará a la luz del título sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y demás aplicables.

Asimismo, se desprende que si bien los motivos de inconformidad carecen de la *causa petendi* (causa de pedir), es decir, un hecho y un razonamiento que explique la ilegalidad recurrida, ello no es óbice para declararlo improcedente, máxime que el

procedimiento del recurso de revisión va encaminado a tutelar el derecho de acceso a la información y reparar cualquier afectación a éste, **resultando incompatible el principio de estricto derecho**, contemplándose en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios una figura excluyente de tal principio, dando lugar a la aplicabilidad de la suplencia de la queja deficiente en favor de los recurrentes por establecerse una relación de supra a subordinación entre el sujeto obligado y los particulares, lo cual resulta inconcuso que los deja en un estado de vulnerabilidad por el imperio con el que actúan las autoridades públicas.

En ese tenor, es incuestionable que si bien no se estableció en el medio de impugnación en estudio, el razonamiento lógico-jurídico que justifique el actuar deficiente o ilegal del sujeto obligado, en términos de lo que disponen los numerales 13 y al párrafo cuarto del diverso 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios conminan a este resolutor a suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información incluida la queja, la cual tiene el propósito de velar por la correcta aplicación del ordenamiento en cita, y evitar que se dicten actos unilaterales que dejen en estado de indefensión al particular.

De lo anterior, en aras de tutelar la correcta aplicación de la ley, y con el fin de corregir cualquier afectación al derecho de acceso a la información, se debe analizar el fondo del asunto para establecer la afectación real que en su caso haya sufrido el recurrente,

Recurso de Revisión N°: 01300/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

lo que sería imposible si se declarara improcedente por la carencia de líneas refutantes que cubran los elementos mínimos requeridos de la *causa petendi*, aunado a que existe jurisprudencia que no obliga a los particulares a cubrir tales parámetros en las materias que admitan la suplencia de la queja deficiente².

Una vez precisado lo anterior, se desprende de los puntos de la solicitud de información, que se hace referencia a la celebración de una sesión por parte del Consejo Divisional de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación donde se determinó la promoción o reprobación de los alumnos del grupo 801-V, solicitando de esa sesión los criterios adoptados para la promoción de alumnos, asignatura que mayoritariamente reprobó y especificar por qué, alumnos promovidos y el sexo de cada uno, si se les pidió trabajos o exámenes adicionales para su promoción, la forma de evaluarlos y copia de ellos.

Bajo esa tesitura el sujeto obligado mediante el acta del Comité de Transparencia notificada se negó la información en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, este Organismo advierte que tal acuerdo resulta insuficiente,

² Referencias que tienen sustento bajo analogía con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2010038 (V Región) 2º. J/1 (10º) identificada con el rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUE DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

primeramente por no cumplir con los requisitos formales exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por otra parte, se desprende que se niega el acceso a un documento generado en ejercicio de funciones públicas sin argumentos suficientes.

Lo anterior, cobra relevancia porque se soslayó por el sujeto obligado que la entrega de los documentos pueden realizarse previa generación de una versión pública, siempre que se solicite un documento que contenga partes o secciones clasificadas, como ocurre en la especie, lo cual encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señalan:

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las

Recurso de Revisión N°:

01300/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos
en el Capítulo IX de los presentes lineamientos*

Bajo tal tesitura, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad dando a conocer el documento que se generó derivado de las funciones conminadas en una normatividad aplicable al sujeto obligado, de la cual el acceso público es la prerrogativa de todas las personas independientemente del interés que pudieran tener, empero, clasificando las partes o secciones confidenciales, habida cuenta, que su acceso a éstos datos personales distintos al solicitante solo procede en ciertos supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales no obra constancia alguna en autos que se desprenda alguna excepción de requerir el consentimiento del titular para su publicación, como lo dispone el artículo 148 de la ley citada.

Lo anterior cobra relevancia con el concepto de información confidencial que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esgrimió en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2000233, cuyo rubro y texto esgrime:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Bajo esa tesitura, no puede realizarse una clasificación general de la información sin antes atender a la naturaleza de ésta y justificar en su caso la excepción que limita su publicidad, lo que en la especie soslayó el sujeto obligado pues si bien pudieran contenerse datos susceptibles de clasificar lo correcto es remitir una versión pública, máxime que en tal acta del Consejo se pudiera obtener la información de naturaleza pública.

Acta del Consejo Divisional que deriva de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, y por ende susceptible de publicidad bajo las reservas de ley, como lo establecen los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior encuentra sustento en el Reglamento de los Consejos Divisionales de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, bajo las siguientes disposiciones:

Artículo 1.- El presente ordenamiento regula la integración, atribuciones y funcionamiento de los Consejos Divisionales de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

Artículo 2.- Las Consejos Divisionales son órganos colegiados de opinión y de toma de decisión sobre aspectos académicos y de disciplina escolar, que tiene por objeto fortalecer la tarea sustantiva de la División de que se trate.

Artículo 4.- Corresponde a los Consejos Divisionales:

[...]

I. Resolver sobre aspectos académicos y de orden, así como aquellos asuntos que interesen o afecten la disciplina de la División y que sean sometidos a su consideración;

[...]

IV. Determinar la promoción o no de los alumnos al finalizar el cuatrimestre, y publicar dentro de las veinticuatro horas siguientes los resultados que correspondan;

Como se desprende de tal normatividad reguladora de los consejos divisionales, se entiende por éstos a los órganos colegiados de opinión y toma de decisiones sobre aspectos académicos, y de disciplina escolar teniendo dentro de sus funciones el determinar la promoción o no de los alumnos al finalizar el cuatrimestre y publicar dentro de las veinticuatro horas siguientes los resultados correspondientes.

Bajo esa óptica, se desprende que el determinar la promoción o no de los alumnos al finalizar el cuatrimestre y publicar dentro de las veinticuatro horas siguientes los resultados correspondientes es competencia de una autoridad escolar que funciona como órgano colegiado y del cual se regula su funcionamiento mediante el reglamento jurídico en comento, lo que denota la actualización de los extremos legales del arábigo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, por lo que hace a la posesión del acta del Consejo Divisional, el sujeto obligado el sujeto obligado la justifica con el documento público consistente en el Acta

de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en el cual “protege documentos” entre ellos los acuerdos del consejo divisional³, lo que demuestra que al proteger dichos documentos, asume la existencia de acuerdos del Consejo Divisional que aduce el particular, por lo que lo correcto es ordenar la entrega del acta de la sesión celebrada en fecha 19 de abril de 2017 por el Consejo Divisional de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, donde se determinó la promoción o reprobación de los alumnos del grupo 801-V, donde únicamente se deje visible lo correspondiente a los criterios utilizados para su promoción o no de los alumnos y el número estadístico de los alumnos que fueron promovidos, clasificando la demás información que pueda hacer identificable a una persona en específico que no tengan la calidad de servidores públicos o su sexo, y los trabajos o exámenes que en su caso hayan realizado para su promoción, como más adelante se precisa.

Por lo que hace a la información susceptible de clasificar, se debe precisar que si bien el derecho de acceso a la información pública se rige bajo el principio de máxima publicidad, existen restricciones que deben ser estrictamente justificadas en términos de la ley reglamentaria correspondiente, para así generar certeza jurídica a los solicitantes de que se actualiza una limitante al acceso a la información, entendiendo a

³ Ver páginas 10 y 29 del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl (CTUTN), de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, que obra en el expediente electrónico del recurso de revisión que nos ocupa.

éste, como aquel indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre tal prerrogativa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los

arabigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos Internacionales y Nacionales, el derecho de acceso a la información es aquel del cual

goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren, no obstante como casi todos los derechos, el que nos ocupa no es absoluto y permite ciertas excepciones tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.

Hasta lo aquí expuesto, se permite concluir lo siguiente:

- a) Por regla general toda la información generada y poseída por los sujetos obligados es pública;
- b) Que existen excepciones a esa publicidad por cuestiones de interés público, seguridad nacional o para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- c) Dichas excepciones deben estar debidamente contempladas en la ley reglamentaria correspondiente.

Así las cosas, en la especie se advierten numerosos datos que únicamente le conciernen a los alumnos los cuales deben ser protegidos y clasificados ante terceros ajenos a su tratamiento, con el fin de no afectar la privacidad e intimidad de estos, siendo indudable que en la información solicitada existen datos e información que puede ser clasificada, por tratarse de alumnos de los cuales no se justifica una excepción para su clasificación.

Por lo que hace a los datos del sexo de cada uno de los alumnos que reprobó, su publicidad podría hacer identificable a un sector específico el cual podría revelar un grado de discriminatorio inminente, lo anterior, permite traer a colación la definición de datos personales, como aquella *"información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."*⁴

Bajo esa tesitura una persona puede hacerse identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento, por ello, de acuerdo a los datos esgrimidos por el particular en su solicitud de información, ya se hace identificable a un grupo específico (801-V) en un periodo y materia determinada, por lo que la publicación del sexo de los alumnos que fueron promovidos y los que no, los haría plenamente identificable a cada uno de los alumnos poniéndolos en grado de vulnerabilidad y propensos a recibir alguna discriminación por el aprovechamiento escolar obtenido o por una cuestión de género que conlleve a discriminar a un sector de los alumnos basado en estereotipos de sexo⁵.

⁴ Definición inmersa en la fracción XI del artículo 4 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

⁵ Las categorías sospechosas –conocidas también como rubros prohibidos de discriminación– hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Esto significa que se

Recurso de Revisión N°:

01300/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, por lo que respecta a los exámenes o trabajos que en su caso hayan presentado los alumnos del grupo 801-V, tal como el sujeto obligado aduce en su respuesta a la solicitud de información, son documentos susceptibles de clasificar, no obstante sus argumentos esgrimidos en el acta del comité de transparencia multireferido, si bien justifican la negativa de la información, porque derivado de su naturaleza hace identificable a una persona, aunado que se trata de un registro del nivel de aprovechamiento de cada estudiante que está dentro de su esfera de derecho de propiedad, la cual debe ser protegida, evitando ocasionar un trato diferente o discriminatorio; argumentos antes señalados que son insuficientes para cubrir los requisitos exigidos por el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Se desprende del acuerdo CTUTN/008/010/2017, la referencia que la información solicitada hace identificable a una persona y sus datos, no obstante, no se realiza el razonamiento lógico que demuestre que los hechos se subsumen en alguno de los

requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia.

Las categorías sospechosas son sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado, civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2DA. EDICIÓN: NOVIEMBRE 2015.

supuestos establecidos en el numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se desprende el requisito exigido en el numeral octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación multireferidos, por lo que en suplencia de la queja deficiente como lo establecen los artículos 13 y el párrafo cuarto 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios esta autoridad advierte que el acuerdo del comité de transparencia del sujeto obligado carece de los requisitos exigidos en la normatividad de acceso a la información vigente, transgrediendo así el derecho del particular a la seguridad jurídica inmerso en el artículo 14 de la Constitución General pues tal acto no se justifica jurídicamente como lo exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la carga de la prueba para justificar toda negativa de información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva o confidencialidad, corresponden al sujeto obligado en términos de los artículos 3 fracción XXIII, 131 y el párrafo segundo del artículo 172 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los cuales a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 172...

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

Bajo esos dispositivos legales, es el sujeto obligado quien tiene la carga de demostrar los extremos exigidos por los dispositivos legales que regulan la clasificación de la información, es decir, el demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información transgrede la privacidad de las personas por tratarse de información de carácter confidencial, sirviendo de sustento el numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Por ello, es el sujeto obligado quien deberá realizar la fundamentación y motivación correspondiente para generar certeza jurídica al particular, sobre la actualización de la excepción a la publicidad de la información, toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado esgrime diversas manifestaciones tendientes a señalar que la información no es susceptible de entregar, éste es omiso en señalar en términos de que dispositivo legal se funda la excepción que hace valer, resultando dable ordenar un acuerdo de clasificación como confidencial de la información con los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para generar seguridad jurídica a la particular de la excepción fundada en normatividad vigente.

Entendiéndose por seguridad jurídica como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que el gobernado jamás se encuentre en una situación de estado de indefensión, evitando actos arbitrarios por parte de las autoridades, tal y como lo ha establecido el Supremo Tribunal, sirviendo de sustento la tesis

jurisprudencial 1a./J. 139/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2002649 cuyo rubro y texto esgrime:

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Principio que va en colación con la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, con la finalidad de evitar decisiones arbitrarias; debiendo establecer el fundamento jurídico en que se basa sus determinaciones y la exposición razonada que justifique clasificación de información.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Derecho Humano inmerso en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos e interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en

Recurso de Revisión N°:

01300/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

diversos instrumentos como en el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, num., 151 párrafo 120

120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

Así como en su diverso *Caso Apitz Barbea y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm., párrafos 77 y 78.

77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en

que las decisiones son recurribles; les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Bajo esa tesitura, como se demostró el derecho de acceso no es absoluto ya que en la especie se corrobora que existen derechos en colisión como la privacidad y protección de datos personales, entendido a éstos de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios como:

Artículo 4. [...]

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

De igual manera por lo que respecta a la solicitud de información consistente en “se me informe si se verificó que los trabajos no fueran descargados de internet o no se verificó”, resulta improcedente tal cuestionamiento, habida cuenta que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos

que conlleven al pronunciamiento específico de los interrogantes sobre algún tema en específico, como en la especie ocurre, pudiendo considerarse que lo planteado pueda considerarse un derecho de petición⁶, ello por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado en sentido afirmativo o negativo, lo que lo constriñe a generar un documento específico, inexistente al momento de ejercer el derecho de acceso a la información; haciendo hincapié que éste último consiste en una prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por la autoridad.

Sirviendo de sustento lo establecido en el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

⁶ Definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: "...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respetiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc

BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se conmine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento de la información.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

[...]

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De los numerales transcritos se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezcan los tratados internacionales y la normatividad interna aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ni estar obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo tal dispositivo normativo, existe una imposibilidad de atender este punto de la solicitud de información del particular pues no se encamina a acceder a documentación generada por el ejercicio de facultades, competencias o funciones en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino a obtener un pronunciamiento específico.

De todo lo anteriormente expuesto se puede colegir que sólo en el supuesto de que los alumnos hayan presentado exámenes o trabajos para su promoción, éstos deberán clasificarse mediante el acuerdo de clasificación correspondiente, con los requisitos mínimos exigidos en la normatividad antes referida para generar certeza jurídica de la excepción que se hace valer al derecho de acceso a la información del particular.

Asimismo, se demostró que las sesiones de los consejos divisionales están reguladas por la normatividad aplicable al sujeto obligado y que el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones se considera desde su origen la eventual publicidad como lo establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y solo en el supuesto de que en ésta se contengan partes o secciones susceptibles de clasificar deberá generarse una versión pública en términos del numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁷.

I. De la Versión Pública.

Como se mencionó en líneas precedentes, el acta del Consejo Divisional que nos ocupa, puede contener información que debe ser clasificada, para lo cual debe generarse una versión pública, tal excepción publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo

⁷ Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos

fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes

(RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, como ocurre con los alumnos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el

consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo

Recurso de Revisión N°:

01300/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual

deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado notificó respuesta de la cual se desprende que pretende clasificar información sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia, aunado a que se demostró que no podía clasificarse de manera general un documento que deviene del ejercicio de sus funciones, atribuciones o competencias, sino que lo correcto era generar una versión pública protegiendo las partes o secciones confidenciales o reservadas.

De lo anterior, el sujeto obligado deberá atender lo señalado en el presente considerando, y entregar en versión pública el acta de la sesión del Consejo Divisional.

Recurso de Revisión N°:

01300/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación celebrada en fecha 19 de abril de 2017 donde se determinó la promoción o no de los alumnos del grupo 801-V, donde se pueda desprender los criterios utilizados para su promoción y el número estadístico de alumnos que fueron promovidos.

Asimismo, en el supuesto de que los alumnos del grupo 801-V, hayan presentado exámenes o trabajos para su promoción, éstos deberán clasificarse como confidencial mediante el acuerdo de clasificación correspondiente, con los requisitos mínimos exigidos en la normatividad antes referida para generar certeza jurídica de la excepción que se hace valer al derecho de acceso a la información del particular, caso contrario bastará que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera La Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Modifica la respuesta a la solicitud de información número 00039/UTNEZA/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00039/UTNEZA/IP/2017, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

a) *En versión pública el acta de la sesión del Consejo Divisional de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación celebrada en fecha 19 de abril de 2017, donde se determinó la promoción o no de los alumnos del grupo 801-V, y donde se pueda desprender los criterios utilizados para su promoción y el número estadístico de alumnos que fueron promovidos.*

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

b) *En el supuesto de que los alumnos del grupo 801-V, hayan presentado exámenes o trabajos para su promoción, se deberá entregar al recurrente el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado donde se clasifique como confidencial tal información, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable; en el supuesto de que no se hayan presentado esos exámenes o trabajos para la promoción correspondiente bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo

y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01300/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).